



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 663 del 16 de marzo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades en lo relacionado con el servicio de lavado de automotor y de lubricación, al establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, ubicado en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad, por desarrollar sus actividades sin el respectivo permiso de vertimientos líquidos para estaciones de servicio.

Que mediante Auto No.735 del 16 de marzo de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, en cabeza de su propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

- Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, artículo 1 y el Decreto No. 1594 de 1984, artículo 98.
- No contar con pisos en buen estado ni poseer caseta de almacenamiento, no conocer el manejo de los lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997, artículos 5 y 29.
- No contar con un programa de ahorro y uso eficiente del agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.
- No presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto No. 1594 de 1984, artículo 164.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

- El área de Lubricación no está claramente identificada, ni los pisos construidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no estar agrietado, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.1 literal a y b.
- No garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario por medio de una manguera por gravedad o bombeo, ni diseñado de tal manera que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo contra contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.2 literal a y b.
- El recipiente de recibo primario no está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, ni contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.3 literal b y d.
- El recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado no presenta las características exigidas por la norma, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.4.
- Los tanques superficiales o tambores no garantizan la confinación total del aceite usado almacenado, no contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros, no estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO", en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rotulo de mínimo 20 cm x 30 cm y en el sitio de almacenamiento ubicarse las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS", contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.6, literal a, d, e y f.
- El dique o muro de contención no encontrarse conforme a las normas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.8.
- No contar con material Oleofílico, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Manual de Aceites Usados, capítulo 1 numeral 3.11.
- No mantener la hoja de seguridad visible en todo momento, ni cumplir con las obligaciones del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, literales a, b, c.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 0 4 5

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Verter residuos directamente al suelo o sobre la alcantarilla, realizar la actividad de lubricación en espacio público, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1188 de 2003.

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 6 de mayo de 2005 al señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.523.

Que en Radicado No. 2005ER17604 del 20 de mayo de del 2005, el señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento, presentó los descargos al Auto No.735 del 16 de marzo de 2005, indicando las medidas que están realizando con el fin de corregir los procesos que generan contaminación, las cuales no están implementadas en su totalidad, para lo cual solicita plazo, argumentando que aunque es conecedor de las obligaciones que la ley le impone como propietario del establecimiento, la responsabilidad por el incumplimiento de las normas ambientales no ha sido solo suya ya que el dueño del predio donde funciona el establecimiento se ha opuesto por diferentes motivos a ejecutar algunas de las reformas y mejoras necesarias sobre el mismo.

Que el día 19 de mayo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento al establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, ubicado en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 5318 de fecha 16 de junio de 2006, mediante el cual una vez analizada la información allegada y verificadas las condiciones ambientales del establecimiento, se consideró que NO CUMPLE con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y manejo de aceites usados y a la fecha no ha acatado los requerimientos señalados en la Resolución No.663 de 16 de mayo de 2005, por lo cual se sugiere a la Dirección jurídica mantener la medida de suspensión de actividades impuesta al establecimiento, ya que adicionalmente no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizó visita técnica el 4 de junio de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad, donde se ubica el establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, cuya actividad principal es el lavado de vehículos y el cambio de aceite, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 10348 del 22 de julio de 2008, el cual precisa:

"5- CONCLUSIONES

Con base en la visita realizada el día 4 de junio de 2008 por parte de personal del grupo de hidrocarburos de la DECSA, Secretaria Distrital de Ambiente al establecimiento comercial AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, ubicado en la Calle 138 No 41- 12, localidad de Suba, y estudio de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:

5.1. Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental ordenar o promover el cierre del establecimiento por el incumplimiento a la medida de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No.663 del 16/05/2005 y basados en lo establecido en el sistema Nacional Ambiental SINA (LEY 99 DE 1993) titulo XII de las sanciones y medidas de policía, artículo 85 tipo de sanciones el ministerio del medio ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanción y medidas preventivas. Entre las que se menciona las Sanciones numeral 1 y en el literal C, reza "cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o cesión". El cese de actividades al lavado de vehículos y cambio de aceite en el establecimiento comercial AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS ubicado en la Calle 138 No 41- 12, , se propone debido al incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente y el desacato a las actividades contempladas en la Resolución No. 663 del 16/05/2006 y las medidas contempladas en el antecedente 1.5 necesarias para levantar la medida de suspensión y el cese inmediato del vertimiento de aguas industriales producto del lavado de vehículos a la vía pública."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0045

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 de esta entidad, establece que los establecimientos deberán contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que el artículo 30 ibidem, estipula la prohibición a que la disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos, se haga sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales o sensibles no protegidos.

El artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

(...)b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)"

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

(...)

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 10348 del 22 de julio de 2008 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente en estudio, se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales en materia de vertimientos y manejo de aceites usados en que incurrió el señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.223.523, dentro del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997 y la Resolución No. 1170 de 1997, por las cuales se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.223.523, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

usados, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, por cuanto a la fecha de la formulación del pliego de cargos efectivamente continuaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos y manejo de aceites usados.

Que aún hoy se evidencia el incumplimiento por parte del establecimiento, ya que no ha radicado la solicitud de permiso de vertimientos y además no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que teniendo en cuenta las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub-examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos y manejo de aceites usados, esta Dirección procederá a imponer Sanción de Cierre Temporal del establecimiento denominado AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, en cabeza de su propietario y/o representante legal el señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.523, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0045

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

AMIGOS, ubicado en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 735 de 2005, los cuales fueron expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Sanción de Cierre Temporal al establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, en cabeza del señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.223.523, en su calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad, por el incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente y desacato a la medida de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 633 del 16 de mayo de 2005, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos Y manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Exigir al señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.523, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, ubicado en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad, que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

VERTIMIENTOS.

- Construir y/o adecuar un área de almacenamiento y secado de lodos al interior del establecimiento, la cual debe ser cubierta, impermeabilizada y que





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

garantice que la fracción líquida obtenida del secado de lodos retorne al sistema de control existente.

- Realizar separación de redes hidrosanitarias (aguas lluvias, domésticas e industriales), con sus correspondientes puntos de descarga al alcantarillado público.
- Reparar los pisos del establecimiento, para evitar emposamientos y contaminación en el suelo por filtración de aguas residuales industriales.
- Diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlo a esta Secretaría.
- Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- Presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora, Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente.
- Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003 y presentar el original y copia del recibo de pago.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

- Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución No. 1074 y 1596 de 2001.
- Utilizar productos químicos biodegradables y remitir la constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.
- Programa de ahorro y uso eficiente del agua, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de las tres últimas facturas de acueducto.

ACEITES USADOS

- Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos contruidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
- Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro de A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A. U. en la zona de trabajo.
- Recipientes de recibo primario: permita el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máx. 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas y agarraderas y





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 0 4 5

RESOLUCION No. _____
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

- Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.
- Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con in sistema de filtración, estar rotulado con las palabras “ACEITE USADO”, contar con señales de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.
- Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.
- Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.
- Extintor: Capacidad min. 20 Lb, recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.
- Movilización: Entregar el aceite usado a un Movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.

De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03–Artículos 6 y7:

- Diligenciar y remitir el formato de inscripción para acopiadores primarios.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0045
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No.8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación y Control Ambiental de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar la presente resolución al señor JOSE VICENTE REDONDO SUAREZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.523, en su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0045

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LOS DOS AMIGOS, en la Calle 138 No 41- 12 de la localidad de Suba de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 05 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Dr. Oscar Tolosa
Proyectó: Tatiana Santana
Exp: DM-18-2002-2043
C.T. 10348 de 22-07-08

